JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203.

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S. A.
Demandado: Rafael Solís Torres.
Radicación: No. 76-834-40-03-004-**2019-00533**-00.

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento respecto a las peticiones elevadas por el señor RAFAEL SOLÍS TORRES de fechas 18 y 23 de febrero del año en curso, en cuanto a que se le proporcione copia del expediente con el fin de ejercer su derecho de defensa, sumado a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad dentro del trámite de la acción de tutela radicada bajo partida No. 2021-00040 propuesta por el aquí demandado en contra del despacho, por la misma petición, ordenando la suspensión de los términos concedidos a través del auto 052 del 8 de febrero.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En este despacho se tramita el proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por el BANCO POPULAR S.A., en contra del señor RAFAEL SOLÍS TORRES, dentro del cual se emitió el auto interlocutorio 033 de fecha 17 de enero de 2020, librando orden de pago en contra del demandado por una serie de sumas de dinero, y se adoptaron otro tipo de ordenamientos propios de este tipo de decisiones, de la misma forma, se han proferido otras decisiones de orden procesal.

En cuaderno separado y por medio del auto interlocutorio No. 034 del 17 de enero de 2020, este Despacho ordenó una serie de medidas cautelares en contra de los bienes del demandado, entre ellas, el decreto de embargo y retención de todas las sumas de dinero que el demandado, RAFAEL SOLÍS TORRES**,** tuviese en diferentes entidades bancarias, incluido el banco Bancolombia, siendo así como dicha entidad bancaria comunicó la procedencia de la medida de embargo de una suma de dinero “proveniente del pago retroactivo de la pensión como agente de la Policía Nacional”.

Consecuente con lo anterior, el señor SOLÍS TORRES allegó una serie de peticiones para desembargo de la suma aludida, incluso acudió en vía de tutela, misma que tuvo eco ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, lo que originó que el despacho profiriera el auto de sustanciación No. 052 adiado el 8 de febrero de 2021 ordenando tener por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que libró la orden de pago – interlocutorio No. 033 del 17 de enero de 2020 folios 27 a 31-, concediéndole 3 días para retiro de las copias del traslado de la demanda y 10 días más de traslado conforme lo dispone el artículo 91 del C.G.P.

En vista de lo anterior, el demandado SOLÍS TORRES remitió al correo electrónico del despacho sendas peticiones de fechas 18 y 22 de febrero solicitando se le expidiera copia del expediente con el fin de ejercer su fundamental derecho de defensa, las cuales no habían sido resueltas, lo que motivó que acudiera en vía de tutela, con los ordenamientos arriba dispuestos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOSY CONSIDERACIONES

Como quiera que dentro del trámite procesal puede estar incurso el despacho en la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P. "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda*…", en este caso auto que libra mandamiento de pago, lo cual daría al traste con el trámite que se surta, además que el artículo 132 Ibídem faculta al juez para que en cualquier momento realice control de legalidad.

No obstante lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, en sede de tutela dispuso como medida provisional de la suspensión de los términos que se habían concedido en el auto de sustanciación No. 052 adiado el 8 de febrero de 2021, la cual acoge este estrado judicial, decisión que no obsta para que este estrado judicial proceda a enmendar tal yerro.

Acorde con lo referido, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y acceso a la justicia, el despacho declarará la nulidad parcial del auto de sustanciación No. 052 adiado el 8 de febrero de 2021, dejando sin validez el ordinal 2º.1., y en su lugar ordenará que el término de diez (10) días de traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa, empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, toda vez que el expediente será "entregado" virtualmente el día que se cumpla la notificación de esta decisión.

Lo anterior acorde con lo dispuesto por el artículo 292, inciso 5º del C.G.P., toda vez que el demandado ha aportado como correos electrónicos notificaciones1977@hotmail.com –petición de febrero 18 de 2021- y/o notificaciones1977@gmail.com –petición de febrero 23 de 2021-, si se tiene en cuenta que la notificación personal –artículo 291 C.G.P.-, ya fue agotada de forma positiva en la carrera 24 A No. 2 A- 22, recibida el 14 de febrero de 2020.

Teniendo de presente que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, al cual se debe acudir en ejercicio del derecho de postulación –artículo 73 CGP-, se requiere al demandado RAFAEL SOLÍS TORRES con el fin de que otorgue poder a un profesional del derecho para que agencie sus derechos y/o acredite tener tal calidad, pues no puede actuar en causa propia en razón a la cuantía de las pretensiones aquí demandadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad parcial del auto de sustanciación No. 052 adiado el 8 de febrero de 2021, dejando sin validez el ordinal 2º.1., y en su lugar ordenará que el término de diez (10) días de traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa, empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, toda vez que el expediente será "entregado" virtualmente el día que se cumpla la notificación de esta decisión.

Segundo: ORDENAR que la notificación por AVISO (artículo 292 C. G. del P.) al demandado RAFAEL SOLÍS TORRES, se lleve a cabo en los correos electrónicos que el demandado ha aportado como notificaciones1977@hotmail.com y/o notificaciones1977@gmail.com si se tiene en cuenta que la notificación personal –artículo 291 C.G.P.-, ya fue agotada de forma positiva en la carrera 24 A No. 2 A- 22, recibida el 14 de febrero de 2020.

Tercero: REQUERIR al demandado RAFAEL SOLÍS TORRES con el fin de que constituya apoderado judicial que agencie sus derechos dentro del trámite del presente proceso, toda vez que estamos frente a un proceso de menor cuantía.

Cuarto: DIGITALÍCESE el presente expediente y suminístrese el respectivo link al demandado RAFAEL SOLÍS TORRES, con el fin de que ejerza su fundamental derecho de defensa.

Quinto: ENVÍESE copia de la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, para que obre dentro del expediente No. 20121-00040-00 que por acción de tutela se tramita en contra de este despacho siendo accionante el señor RAFAEL SOLÍS TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA

La del auto anterior se fija por estado No.030

Hoy 2 de marzo de 2021, a las 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario